EXP. N.° 04523-2017-PA/TC
LIMA
MANUEL ANTONIO GONZALES SUÁREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTOS

El recurso de apelación, entendido como pedido de aclaración, formulado por don Manuel Antonio Gonzales Suárez contra la sentencia interlocutoria de fecha 12 de junio de 2018, y su posterior ampliación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde la notificación de la sentencia cabe la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.

2. En el presente caso, el demandante solicita que la Sala Plena del Tribunal Constitucional revise la sentencia interlocutoria de fecha 12 de junio de 2018 dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional por no estar conforme con su contenido.

3. Empero, la sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que lo pretendido era que se revisara en vía constitucional lo resuelto por la jurisdicción penal ordinaria y por ello la cuestión de Derecho contenida en el recurso no era de especial trascendencia constitucional.

4. Así las cosas, lo solicitado por el actor no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en tanto que no guarda correspondencia con el objeto de una aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, así como el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

EXP. N.° 04523-2017-PA/TC
LIMA
MANUEL ANTONIO GONZALES SUÁREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04523-2017-PA/TC
LIMA
MANUEL ANTONIO GONZALES SUÁREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04523-2017-PA/TC
LIMA
MANUEL ANTONIO GONZALES SUÁREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar el recurso de apelación, pero no en base a una innecesaria conversión de dicho recurso en un pedido de aclaración, sino en mérito a que el recurrente en realidad pretende una modificación de los términos de la sentencia interlocutoria de fecha 12 de junio de 2018.

En efecto, aun cuando puede discutirse si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, lo cierto es que no está prevista la interposición de recursos de apelación contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento jurídico peruano. Además de ello, no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL